



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCION DE SENTENCIA |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2017-00206-00 |
| Ejecutante: | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Ejecutado: | ÁNGEL DARIO AYCARDI GALEANO |
| Asunto | EJECUCIÓN DE SENTENCIA – AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO. |

Procede el Despacho a resolver los memoriales allegados al proceso.

1. Solicitud de medidas cautelares. Solicita el procurador judicial de la parte ejecutada el decreto de medidas cautelares a saber:

1º) Se decrete la medida cautelar de embargo y retención sobre los recursos o dineros depositados y que se lleguen a depositar en cuentas corrientes y de ahorros propios de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en los bancos Banco BBVA de Colombia,(notifica.co@bbva.com) Banco de Bogotá,(rjudicial@bancodebogota.com.co) Bancolombia (notificacjudicial@bancolombia.com.co) Baco Popular,(notificaciones judicialesvjudica@bancopopular.com.co) Banco Santander, (atenclie@gruposantander.com@) Banco Av Villas,(notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co) Banco Caja Social,(notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)Banco Davivienda,(notificacionesjudiciales@davivienda.com) Banco Colpatria, (notificbancolpatria@colpatria.com) Banco de Occidente,(Djuridica@bancodeoccidente.com.co) Banco de la República, (Banco Agrario de Colombia,(notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) Banco Industrial Colombiano, Banco PICHINCHA,(notificacionesjudiciales@pichincha.com.co) BANCO GNB SUDAMERIS (jecortes@gnbsudameris.com.co además de los dineros correspondientes al pago de comisiones por administración; Certificados de Depósito a Término Fijo hasta el monto de la obligación que se cobra más el 50%. En las sucursales bancarias antes mencionadas de la ciudad de Montería, Cerete, Bogotá. Entidades bancarias a las que usted deberá oficiar. En los diferentes correos mencionados anteriormente.

2º) Se decrete el embargo y retención de los recursos o dineros propios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A contenidos en CDT, cuentas de ahorro o corrientes que tengan en bancos o entidades financieras, como Banco BBVA de Colombia, Banco de Bogotá,

Bancolombia, Baco, Popular, Banco Santander, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Industrial Colombiano, Banco PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS y que además contienen recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específicas, por cuanto el no pago de la obligación dentro del plazo de los 10 meses a que hace referencia el artículo 307 del C.G.P, nos permiten inferir que no alcanzan los recursos propios hasta el monto de la obligación más el 50% del valor que resulte de dicha obligación. En las sucursales bancarias antes mencionadas de la ciudad de Montería, Cerete, Bogotá. Entidades bancarias a las que usted deberá oficiar. En los mismos correos relacionados anteriormente en el numeral primero.

2. Excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

En memorial de 3 de diciembre de 2023, la parte ejecutada presenta escrito de contestación con proposición de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Se advierte del memorial que los recursos que se pretenden embargar están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que conforme al artículo 11 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), hacen parte de ellos los fondos especiales por los cuales el FOMAG constituye sus ingresos, y conforme al artículo 19 ibídem, son inembargables. Empero, lo serán (embargables) cuando ha vencido el plazo legal o contractual para que la autoridad satisfaga la obligación, cuando no se ha satisfecho un crédito de origen laboral, o una sentencia judicial o las obligaciones surgidas de una actividad contractual.

Respecto de la primera medida cautelar solicitada, esto es la relacionada con el embargo de recursos propios de la FIDUPREVISORA S.A.; el Despacho considera que es improcedente su decreto, toda vez que no puede recaer sobre dineros que pertenecen a la FIDUPREVISORA S.A., pues ésta actúa en el proceso como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, pero ello no implica que la fiduciaria sea directamente sujeto procesal en el presente proceso, y ello se verifica con el poder otorgado para la presentación del proceso ejecutivo singular y con los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el mismo, de tal manera que no es posible embargar bienes que no pertenecen al ejecutado, en este caso del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por la FIDUPREVISORA S.A., tal y como lo enseña el art. 599 del CGP. Y por ello se denegará esta medida cautelar.

En cuanto a la segunda cautela solicita, se tiene que se encamina a los recursos propios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A., por lo que es necesario acotar que la inembargabilidad de los recursos públicos busca proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad.

El artículo 594 Código General del Proceso, por su parte señala sobre los bienes inembargables lo siguiente:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De tal manera que son recursos inembargables, entre otros, los provenientes del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Regalías, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones –SGP. Empero, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha admitido la existencia de excepciones a esa regla general así:¹

“ i) **la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad**

¹Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones³; y
iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁴. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley." (**ver sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, entre otras**).

La H. Corte Constitucional también en la sentencia C-354 de 1997, ratificó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos, empero, admitió las excepciones a tal principio, señalando que ellas incluyen tanto las sentencias y actos administrativos, como las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado; aceptando igualmente, que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación admite excepciones.

De allí que, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y **la excepción** la constituye la procedencia de la medida cautelar cuando la obligación proviene de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial, constitucional (C-1154 de 2008).

Ahora bien, es sabido conforme al art. 594 citado, que para decretar la medida de embargo el juez en garantía de la seguridad jurídica, debe tener **claridad respecto de la naturaleza de los bienes objeto de la medida** en aras de determinar si están cobijado con el principio de inembargabilidad, y si lo están establecer el fundamento legal y/o jurisprudencial para el decreto de la medida cautelar.

Por ello, se tiene que en el presente caso, -rememorando-, la parte ejecutante solicita "*Se decrete el embargo y retención de los recursos o dineros propios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A **contendidos en CDT, cuentas de ahorro o corrientes que tengan en bancos o entidades financieras, como Banco BBVA de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Baco, Popular, Banco Santander, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Industrial Colombiano, Banco PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS y que además contienen recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específicas, por cuanto el no pago de la obligación dentro del plazo de los 10 meses a que hace referencia el artículo 307 del C.G.P, nos permiten inferir que no alcanzan los recursos propios hasta el monto de la obligación más el 50% del valor que resulte de dicha obligación. En las sucursales bancarias antes mencionadas de la ciudad de Montería, Cerete, Bogotá. Entidades bancarias***

² Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003.

³ Sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-539 de 2002, C-793 de 2002, entre otras.

⁴ sentencia C-354 de 1997.

a las que usted deberá officiar. En los mismos correos relacionados anteriormente en el numeral primero”.

Así pues, según el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial sin personería jurídica, con independencia patrimonial y con posibilidad de asumir sus propias obligaciones. Por tanto, para determinar la aplicabilidad de las excepciones de inembargabilidad en este caso, se advierte que el título ejecutivo es la sentencia judicial dictada en un proceso ejecutivo singular en el que fue parte la Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como ejecutante resultando condenada en costas y agencias en derecho. Por lo que se configura la segunda regla de excepción que *“tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...).”*

De manera que, en el caso que nos ocupa, la ejecución que se adelanta contra el FOMAG es por cuenta de una sentencia judicial que contiene una obligación en su contra y que se encuentra ejecutoriada, título que resulta ser una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad jurisprudencialmente aceptadas por las Altas Cortes, y por ello, se procederá a su decreto, no sin antes advertir a las entidades bancarias a las cuales va dirigida la orden de cautela, **que a dicha orden habrán de acogerse con excepción:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵.

De otro lado, como no existe constancia de notificación personal secretarial a la ejecutada como tampoco la parte ejecutante ha allegado constancia de haberlo efectuado, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues ha comparecido al proceso con documento contentivo de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Razón por la cual, como ha allegado su contestación, en aplicación del principio de buena fe, según el cual no solo los particulares sino también las autoridades públicas deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”⁵; del principio de lealtad procesal, entendido *como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden*; y el de economía procesal, en aras de impulsar el proceso para la realización del derecho

⁵ H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, providencia de fecha 31 de agosto de 2023.

sustancial; se procederá conforme al artículo 443 del CGP a correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer. Al momento de hacer efectiva la medida y sin superar el límite anterior, la entidad deberá tener en cuenta el siguiente orden: Los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar relacionada con los recursos propios de la FIDUPREVISORA S.A., por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los recursos o dineros propios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A **contendidos en CDT, cuentas de ahorro o corrientes que tengan en bancos o entidades financieras**, como Banco BBVA de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Baco, Popular, Banco Santander, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Industrial Colombiano, Banco PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS con **sucursales bancarias la ciudad de Montería, Cereté y Bogotá.**

TERCERO: EXCEPTUÁNDOSE de dicha medida: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

CUARTO: LIMÍTESE la medida hasta por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (3.000.0000.000).

QUINTO: Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado, por lo dicho.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de 10 días.

OCTAVO: TENER a la doctora SARA VIVI ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.490.102 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103577 del

C.S. de la J., como apoderada principal, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b11e54090abc6b7bec4e3320f6945aa5c3b3d89bd43f2045cac4029838969**

Documento generado en 12/12/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>